



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Servidumbre No. 2021-0352.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de Humberto Manuel Acosta Brito, Emmanuel Acosta Brito, Tomás Evaristo Acosta Brito, María Remedios Acosta Brito, Danieyis Manuela Acosta Brito, Manuel Agustín Acosta Brito, Zoila de Jesús Acosta Brito, Soribeth Acosta y Herederos Indeterminados de Manuel de Jesús Acosta de Luque (q.e.p.d).

Segundo: Imprímasele el trámite especial del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal.

Tercero: Correr traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término tres (3) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso. Notifíqueseles personalmente de la presente disposición.

Cuarto: Teniendo en cuenta, lo afirmado en el líbello introductor, amén de lo preceptuado en el artículo 293 del estatuto procesal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Manuel de Jesús Acosta de Luque (q.e.p.d), para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-1336. Oficiese como corresponda.

Sexto: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras a desarrollar por la compañía demandante en el predio objeto de la imposición de servidumbre, según el plan de obras del proyecto que sirve de sustento a su pretensión, aún a pesar de no haberse realizado la inspección judicial al bien, que en este mismo auto se decreta. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar a fin de que las autoridades locales brinden el acompañamiento y garanticen la efectividad de la medida.

Séptimo: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 4 de la disposición ut supra, se comisiona, con amplias facultades, al Juez Promiscuo Municipal de Riohacha – La Guajira, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

Octavo: Se reconoce al abogado Juan David Ramón Zuleta como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 072**
Hoy **22-06-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aab2f59ad45cd9d8d0fa9f49b0e29788fb3e1d2f0552ed13a64f8a55bede2d7

Documento generado en 21/06/2021 04:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**